

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



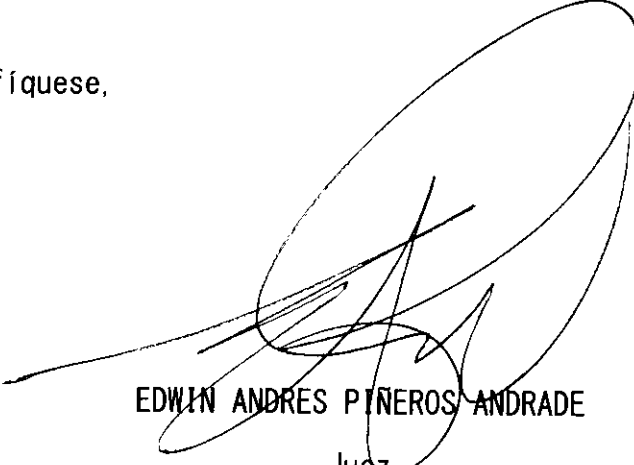
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Previo a continuar con la designación de curador ad litem, se requiere el cumplimiento del emplazamiento radial ordenado.

y debe dar claridad el despacho que esta publicación radial ordenada si bien no la prevé el decreto 806, la misma se mantiene vigente conforme lo prevé la literalidad del artículo 108 del c.p.g. además para una mejor garantía procesal de los demandados emplazados, se busca una mejor publicación regional.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2018 00199

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA INACTIVO, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo señalado en el artículo 392 DEL C. G. P., se dispone convocar AUDIENCIA UNICA (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 9 AM del día 16 del mes de MARZO del año 2020. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Conforme lo prevé el artículo 392, se dispone decretar la práctica de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Téngase como tal las allegadas con la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA

El interrogatorio de parte de las partes.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MILTON ANDRES OCAMPO AGUIRRE contra CLAUDIA PATRICIA HERRERA ZULUAGA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes. en caso de existir algún vehículo inmovilizado procédase a su devolución a la parte demandada.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2019 00109

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

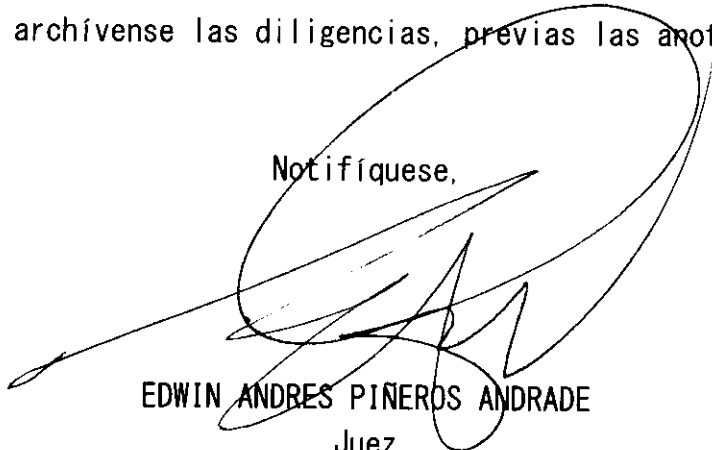
Teniendo en cuenta que EL PRESENTE PROCESO SE ENCUENTRA INACTIVO, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 317 Numeral 2. Del C.G.P., por haber transcurrido un tiempo superior de un año de que trata el precepto legal sin ninguna actuación, es por lo que la parte demandante se hace acreedora de la sanción jurídica en comento, por lo cual se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, con las demás consecuencias que tal decisión conlleva.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver la demanda junto con sus anexos a la parte interesada, dejándose expresa constancia en el documento y/o documentos allegados como base de la acción, que sobre estos operó el fenómeno del desistimiento tácito.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haberse ordenadas y decretadas en este asunto.
4. Sin Condena en costas a la parte demandante. Artículo 317 No 2. C.G.P.
5. Oportunamente archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

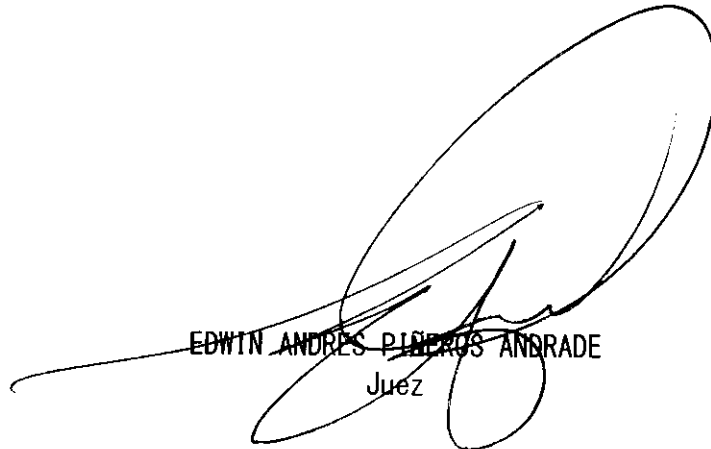
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, entréguese los depósitos judiciales a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Actualice posteriormente la liquidación.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00238

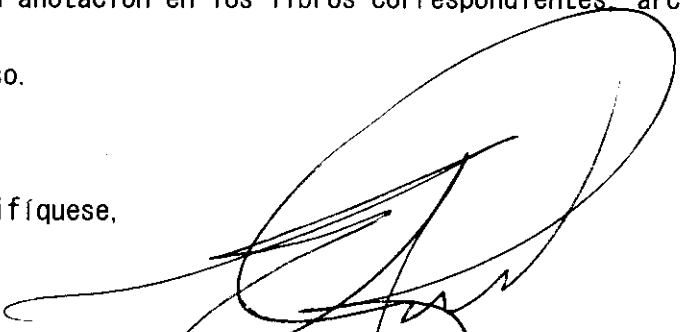
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

11. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MONICA LIZARAZO BENAVIDEZ contra ANDERSON DAYAN GAMBOA y SANDRA MILENA HERNANDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
12. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
13. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
14. SIN COSTAS
15. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2019 00283

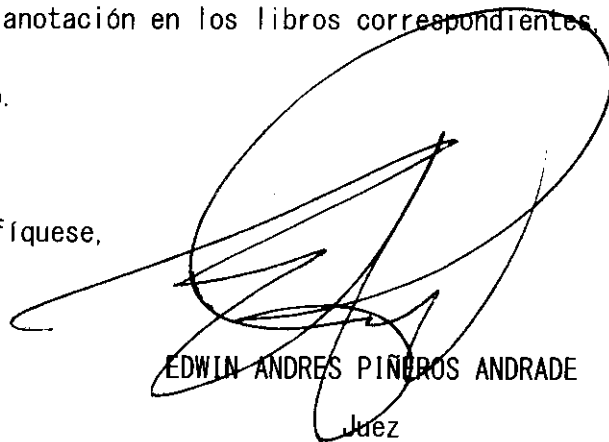
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO CORBANCA DE COLOMBIA contra JOSE ARLINTON ORTIZ ROMERO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00351



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

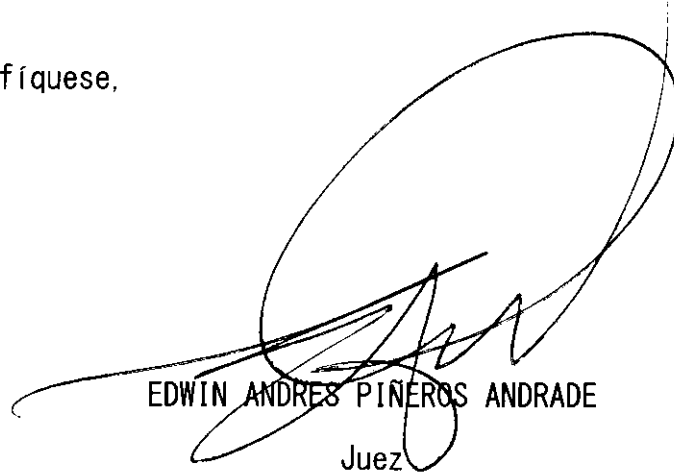


JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y en atención a que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone declarar sin valor y efecto al alguno el auto de fechas primero (1) de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago de la obligación, teniendo en cuenta que tal petición iba direccionada por el mismo apoderado para otro proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00352

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Previo a continuar con la designación de curador ad litem, se requiere el cumplimiento del emplazamiento radial ordenado.

y debe dar claridad el despacho que esta publicación radial ordenada si bien no la prevé el decreto 806, la misma se mantiene vigente conforme lo prevé la literalidad del artículo 108 del c.p.g. además para una mejor garantía procesal de los demandados emplazados, se busca una mejor publicación regional.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2020 00053

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Conforme al memorial que antecede, oficiase al pagador del EJERCITO NACIONAL para que informe o explique el resultado o vigencia actual de la medida cautelar decretada sobre los ingresos laborales del demandado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no se están realizando los descuentos ordenandos.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2010 0113

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Previo a continuar con la designación de curador ad litem, se requiere el cumplimiento del emplazamiento radial ordenado.

y debe dar claridad el despacho que esta publicación radial ordenada si bien no la prevé el decreto 806, la misma se mantiene vigente conforme lo prevé la literalidad del artículo 108 del c.p.g. además para una mejor garantía procesal de los demandados emplazados, se busca una mejor publicación regional.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00185

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



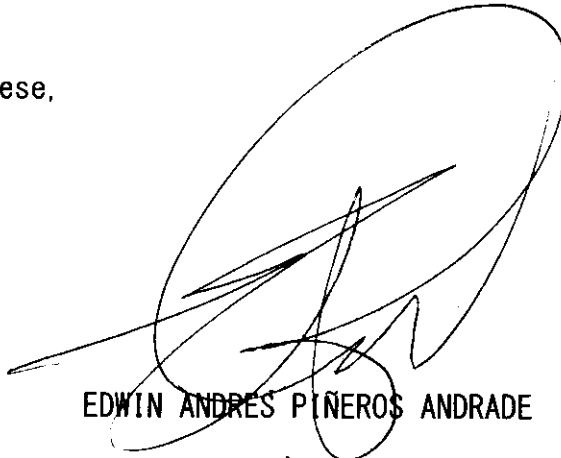
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

*San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).*

Previo a continuar con la designación de curador ad litem, se requiere el cumplimiento del emplazamiento radial ordenado.

y debe dar claridad el despacho que esta publicación radial ordenada si bien no la prevé el decreto 806, la misma se mantiene vigente conforme lo prevé la literalidad del artículo 108 del c.p.g. además para una mejor garantía procesal de los demandados emplazados, se busca una mejor publicación regional.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 000186

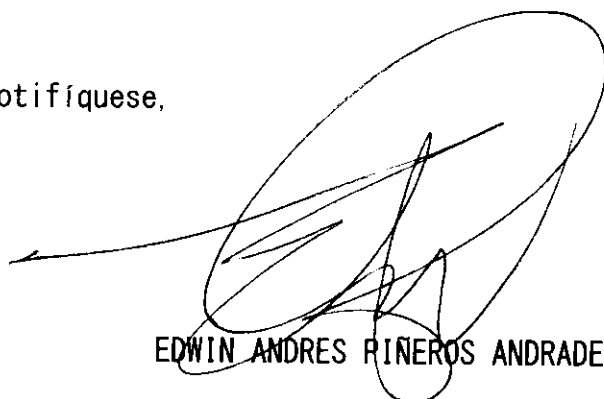
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada FANNY DIAZ ARIAS como apoderado de la parte demandada conforme y en los términos del poder conferido.

Entiéndase igualmente revocado el poder conferido por el demandado al anterior apoderado, conforme al memorial anexo

Notifíquese,



EDWIN ANDRES RINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00145